

01307

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Montevideo, 24 AGO. 2009

VISTO: el Mensaje Nº 40/2009 por el cual la Suprema Corte de Justicia en autos caratulados "Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 20º Turno E/A: Chargoña, Pablo - Denuncia IUE: 2-220548. Remite Exhorto", remite Oficio Nº 273 de la mencionada Sede Judicial;

RESULTANDO: que el mismo se remite a los efectos de determinar si los hechos denunciados referidos a la desaparición forzada y sustracción de los entonces menores, Anatole Julián Grisonas y Victoria Grisonas, se encuentran comprendidos o no dentro del artículo 1º de la Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986;

CONSIDERANDO: I) que el caso elevado en consulta refiere a dos desapariciones forzadas ocurridas fuera del territorio nacional, donde tiene plena vigencia la ley penal extranjera;

II) que en razón de lo expuesto los hechos denunciados no se encuentran comprendidos en el artículo 1º de la citada Ley Nº 15.848;

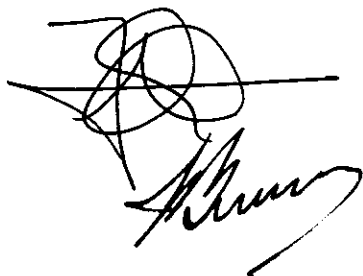
ATENTO: a lo establecido por los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986 y a lo informado por la Secretaría de la Presidencia de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1º.- Devuélvanse estos antecedentes al Poder Judicial, declarando que al tenor de los elementos de juicio emergentes, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986.

2º.- Comuníquese, etc..



Dr. TABARE VÁZQUEZ  
Presidente de la República